



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 673/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.S.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 620/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada alega que el día 7 de septiembre de 2009, cuando cruzaba la calzada de la calle Zaragoza, sufrió una caída, que le causó un esguince cervical y en el primer dedo de la mano izquierda, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación el 5 de octubre de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues se realizaron la totalidad de los trámites exigidos por la normativa exigible.

El 12 de julio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto *concurren los requisitos* legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC). Al respecto se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

3. Así mismo, el 12 de julio de 2010 se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Por ello, es preciso señalarle a la Corporación Local que dicha suspensión no es conforme a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de la juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico. Esta función se realiza con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002, y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en un Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso, cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, tampoco debe confundirse con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano Instructor considera que no ha resultada probada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En lo que se refiere a la veracidad de las alegaciones efectuadas por la interesada, ni la Policía Local, ni el Servicio tuvieron conocimiento del accidente.

La interesada presentó copias de los Informes Clínicos de atención sanitaria en el Servicio de Urgencias del Centro de S., así como fotografías del lugar exacto de la caída, de donde resulta que no fue en zona habilitada para peatones.

Así mismo, el Servicio ha informado que junto al lugar donde presuntamente se produjo el accidente hay un paso de peatones, tal como se observa en las fotografías adjuntas al expediente.

3. Por tanto, de lo anterior no se estima acreditada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

Incluso, aunque el hecho lesivo se hubiera probado, la interesada decidió cruzar la calle por una zona no utilizable para los peatones, sin acreditar la eventual necesidad de hacerlo, sin poder usar el paso peatonal próximo, asumiendo así la totalidad de los riesgos que pudieran derivarse de su conducta.

En este sentido, el art. 49.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuyo Texto Articulado fue aprobado por Real Decreto-Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o por la calzada (...)" .

4. Por lo anteriormente expuesto, se considera que la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es adecuada a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, al no apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, no teniendo que ser indemnizada la reclamante por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.